

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Quedan extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

2º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Montea-gudo, los cuales subsistirán con la denominacion de Colegios de la mision de Asia. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

3º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

4º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas

casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

5º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

6º Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

7º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

8º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

9º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la Córte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

Primera. No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que esten ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

Segunda. No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

Tercera. Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que asi se verifique.

12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos tienen la facultad de solicitar su exclaustacion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al gefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

13. Las religiosas exclaustradas ya, y las que se exclaustren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

15. Los regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenian aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluso las que quedan abiertas, se aplican á la caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúan abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las

provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia, é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real patrimonio.

22. Los ordinarios, previa aprobacion del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las iglesias.

24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

27. Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni esten impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como sacerdotes exclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustradas actualmente, ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

31. Tanto los exclaustrados y secularizados que

obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho días para que cese la pensión.

32. Perderán el derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que hayan servido en las facciones.

Segundo. Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistia de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

Tercero. Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptuan de esta regla aquellos que habiendo-se ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan á la Península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

Cuarto. Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y anuencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pensión en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptuen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 reales anuales para médico, cirujano y botica.

37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los méritos de los exclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan ademas por su moralidad y aptitud.

38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó *abintestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continuen en los que queden abiertos desde el 8 de Marzo de 1836.

39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1837.= Vicente Sancho, Presidente.= Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.= Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= YO LA REINA GOBERNADORA.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 29 de Julio de 1837.= A. D. José Landero Corchado.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

„Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Primero. Se declara que los defensores de la ciudad de Solsona han merecido bien de la Patria.

Segundo. El Gobierno cuidará de indemnizarlos de los perjuicios que han sufrido, y propondrá las pensiones á que considere acreedores á los inutilizados y á los huérfanos de los que murieron en la defensa memorable de aquella ciudad. Palacio de las Cortes 29 de Junio de 1837.= Agustin Argüelles, Presidente.= Pio Laborda, Diputado Secretario.= Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 4 de Julio de 1837.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1837.= Almodovar.”

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1837.= Acuña.= Sr. Gefe político de Segovia.

Gobierno político de esta provincia.

Hallándose restablecido el Gobierno político de esta Provincia y demas oficinas de su dependencia, se hace saber á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de su demarcación para que le dirijan los partes y demas asuntos que le son peculiares. Segovia 21 de Agosto de 1837. = E. G. P. I., *Pedro Ocaña*.

La persona ó personas en cuyo poder obren libros, papeles ó efectos de cualquiera especie pertenecientes al Gobierno político de esta Provincia, los presentarán en la seccion de Contabilidad del mismo dentro de tercero dia; en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá con todo el rigor de la ley contra el que se averigüe haber ocultado ó detenido alguno de los espresados efectos. Segovia 21 de Agosto de 1837. = E. G. P. I., *Pedro Ocaña*.

Si hasta el dia ha podido ser disimulable que los Alcaldes constitucionales de esta Provincia no hayan cumplido con lo espresamente prevenido en el art. 109, cap. 6º de la Real instruccion de contabilidad, por haber sido invadida la capital de las tropas facciosas, desocupada ya, y restablecidas las legítimas autoridades en sus funciones, se hace preciso é indispensable que sin pérdida de momento se lleve á pura y debida ejecucion el tenor del indicado artículo, concurriendo á hacer los pagos del importe de las licencias y pasaportes espendidos hasta el dia en los términos que allí se hallan marcados; en la

inteligencia que de no verificarlo me pondrán en la sensible precision de castigarles con la imposicion de multas y demas procedimientos á que su omision diese lugar. Segovia 21 de Agosto de 1837. = E. G. P. I., *Pedro Ocaña*. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Habiendo salido de Madrid el 15 del actual en busca del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, un inglés llamado Santiago Heak, dependiente de la secretaría de la embajada, acompañado de un muchacho español, y sabido que llegaron hasta los campos de Valseca sin haberse presentado á dicho Excmo. Sr. Capitan general, se encarga á todas las Justicias de los pueblos por donde S. E. hubiese transitado con las tropas de su mando, averiguen el paradero de dichos dos sugetos, dando parte en el momento y por propio á este Gobierno político. Segovia 21 de Agosto de 1837. = E. G. P. I., *Pedro Ocaña*. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de esta Provincia.

Restituido á esta ciudad por efecto de la evacuacion de los facciosos, y consiguiente á una Real orden que se me ha comunicado con fecha 17 del actual, queda desde este dia restablecida y las demas oficinas de Hacienda pública de esta Provincia. Lo que se avisa por el Boletin oficial de ella para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales. Segovia 21 de Agosto de 1837. = *Pedro Ocaña*.